

Nacionales de Formación Profesional en las localidades de Fene (La Coruña), Cartagena-El Bohio y Puente Tocinos (Murcia), Marín (Pontevedra) y Fadira-Guecho (Vizcaya), y se transforman en Centros Nacionales de Formación Profesional, las actuales Secciones de Formación Profesional de primer grado de Burriana (Castellón), Lucena (Córdoba), Molina de Aragón (Guadalajara), Aguilas (Murcia) y La Estrada (Pontevedra), que habrán de funcionar en los locales que para cada uno de ellos a continuación se mencionan.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los Centros Nacionales de Formación Profesional de primero y segundo grados, que a continuación se relacionan, impartirán las enseñanzas de Formación Profesional que para cada uno de ellos se expresan, a partir del próximo curso académico 1980-81:

Provincia de Castellón

1. Burriana.—Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados. Funcionará en un edificio de nueva construcción:

Primer grado en las ramas de Electricidad, profesión Electricidad; Automoción, profesión Mecánica del Automóvil; Administrativa y Comercial, profesión Administrativa

Segundo grado en las ramas de Electricidad y Electrónica, especialidad de Instalaciones y líneas eléctricas; Administrativa y Comercial, especialidad de Administrativo.

Provincia de Córdoba

2. Lucena.—Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados. Funcionará en los mismos locales en que se encontraba la Sección y que son propiedad del Ministerio de Educación:

Primer grado en las ramas de Electricidad, profesión Electricidad; Automoción, profesión de Mecánica del Automóvil; Administrativa y Comercial, profesión Administrativa

Segundo grado en la rama de Administrativa y Comercial, especialidad Administrativa.

Provincia de Guadalajara

3. Molina de Aragón.—Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados. Funcionará en los mismos locales en los que se encontraba ubicada la Sección:

Primer grado en las ramas de Electricidad, profesión de Electricidad; Automoción, profesión de Mecánico del Automóvil; Administrativa y Comercial, profesión Administrativa.

Provincia de La Coruña

4. Fene.—Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados. Funcionará en un edificio de nueva construcción:

Primer grado en las ramas del Metal, profesión Mecánica; Electricidad, profesiones de Electricidad y Electrónica; Automoción, profesiones de Mecánico del Automóvil y Electricidad del Automóvil

Provincia de Murcia

5. Aguilas.—Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados. Funcionará en un edificio de nueva construcción:

Primer grado en las ramas de Electricidad, profesiones de Electricidad y Electrónica; Administrativa y Comercial, profesión Administrativa.

Segundo grado en las ramas de Electricidad y Electrónica, Especialidad de Instalaciones y líneas eléctricas; Administrativa y Comercial, especialidad Administrativa.

6. Cartagena-El Bohio.—Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados. Funcionará en un edificio de nueva construcción:

Primer grado en las ramas del Metal, profesión Mecánica; Electricidad, profesiones de Electricidad y Electrónica; Sanitaria, profesión Clínica.

Segundo grado en la rama de Electricidad y Electrónica, especialidad de Electrónica Industrial.

7. Puente Tocinos.—Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados. Funcionará en un edificio de nueva construcción:

Primer grado en las ramas de Automoción, profesiones de Mecánica del Automóvil y Electricidad del Automóvil; Administrativa y Comercial, profesión Administrativa; Agraria, profesiones de Mecánico Agrícola y Explotaciones Agrícolas Intensivas.

Provincia de Pontevedra

8. La Estrada.—Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados. Funcionará en un edificio de nueva construcción:

Primer grado en las ramas de Electricidad, profesión de Electrónica; Automoción, profesión de Mecánico del Automóvil; Administrativa y Comercial, profesiones de Administrativo y Secretariado.

Segundo grado en las ramas de Electricidad y Electrónica, especialidad de Electrónica de comunicaciones; Administrativa y Comercial, especialidades de Administrativo y Secretariado.

9. Marín.—Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados. Funcionará en un edificio de nueva construcción:

Primer grado en las ramas de Administrativa y Comercial, profesiones de Administrativo y Secretariado; Marítimo-Pesquera, profesiones de Electricidad y Radio.

Segundo grado en la rama de Administrativa y Comercial, especialidades de Administrativo y Secretariado.

Provincia de Vizcaya

10. Fadira-Guecho.—Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados. Funcionará en un edificio de nueva construcción:

Primer grado en las ramas del Metal, profesión Mecánica; electricidad, profesión Electricidad; Química, profesión de Operador de Laboratorio; Automoción, profesión de Mecánica del Automóvil; Sanitaria, profesión Clínica.

Segundo grado en las ramas de Electricidad y Electrónica, especialidad de Electrónica Industrial; Administrativa y Comercial, especialidad de Administrativo.

Segundo.—Las anteriores enseñanzas del segundo grado no podrán implantarse cuando el número de alumnos inscritos, provisionalmente, en cada especialidad sea inferior a veinte.

Tercero.—Por la Dirección General de Personal se fijará la plantilla de Profesores y Maestros de Taller de los Centros, en función de las enseñanzas que estos han de impartir conforme con las que por esta Orden se les autorizan y del número de alumnos que puedan matricular, en razón de su capacidad y de la demanda real de puestos escolares para el próximo curso; a cuyo efecto, las Delegaciones Provinciales correspondientes habrán de formular, ante dicho Centro directivo, oportuna y razonada propuesta.

Para el nombramiento del Profesorado correspondiente a la plantilla a que hace referencia el párrafo anterior habrá de tenerse en cuenta que, siempre que la suma de horas de clase asignadas a un Profesor no exceda de las señaladas para la dedicación exclusiva, se nombrará a un solo Profesor para las asignaturas de Lengua española y Formación humanística, otro, para las de Física-Química y Ciencias de la Naturaleza, y otro, para toda el Área de Ampliación de conocimientos.

Cuarto.—Los gastos de personal Administrativo y Subalterno que sea necesario contratar serán financiados con cargo al presupuesto del Patronato de Promoción de la Formación Profesional, así como los que ocasione el funcionamiento de los nuevos Centros, los referentes a mobiliario y material inventariable deberán ser satisfechos con cargo a los fondos de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, o bien por el mencionado Patronato.

Quinto.—Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para determinar el personal administrativo y subalterno que deba ser contratado y para adoptar cuantas medidas estime pertinentes en orden a garantizar el buen funcionamiento de los Centros.

Por las respectivas Delegaciones Provinciales se comunicará a la Dirección General de Enseñanzas Medias (Subdirección General de Centros) la fecha exacta en que los nuevos Centros comiencen sus actividades docentes, así como las enseñanzas de primero y segundo grados que en relación con la demanda efectiva de puestos escolares deban impartirse inicialmente de entre las que por la presente Orden se autoriza.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 17 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario, Juan Manuel Ruigómez Iza.

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanzas Medias y de Personal.

MINISTERIO DE TRABAJO

16570

RESOLUCION de 10 de junio de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para la Empresa «Plus Ultra, Compañía Anónima de Seguros Generales».

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para la Empresa «Plus Ultra, Compañía Anónima de Seguros Generales», recibido en esta Dirección General con fecha 17 de mayo de 1980 y completado el 6 de junio actual, con remisión del anexo que se une al mismo, suscrito por la representación de la Empresa y el Comité de representantes el día 14 de mayo de 1980, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo último,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de junio de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO, DE AMBITO NACIONAL, PARA LA EMPRESA «PLUS ULTRA, COMPAÑIA ANONIMA DE SEGUROS GENERALES

Disposiciones generales

I. Ambito de aplicación

El presente Convenio es de aplicación al personal de la plantilla de «Plus Ultra, Compañía Anónima de Seguros Generales», en todos los centros de trabajo que tiene establecidos o puedan establecerse en todo el territorio del Estado español.

No será de aplicación a quienes desempeñen cargos de Dirección, considerándose como tales los de categoría con mayor nivel que el de Jefe Superior.

II. Vigencia y duración

Este Convenio Colectivo entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y tendrá validez hasta el 31 de diciembre de 1980. No obstante, los efectos económicos se aplicarán desde el 1 de enero de 1980.

Se considerará prorrogado por la tática, de año en año, mientras no sea denunciado reglamentariamente por cualquiera de las partes, es decir, con el preaviso de tres meses a su terminación o expiración de cualquiera de sus prórrogas.

III. Cláusulas

1.ª Ingresos.—Todas las plazas, en cualquier categoría, se cubrirán, en primer lugar, con personal de la propia Empresa que opte a ellas, siempre que supere las correspondientes pruebas de aptitud. En el caso de que no existieran solicitantes o que no resultara ninguno apto para cubrir tales plazas, se declararán aquéllas desiertas y podrán proveerse con personal ajeno, que deberá cumplir, como mínimo, las mismas condiciones exigidas al personal de la propia Empresa.

2.ª Plantilla.—Constituye la plantilla de la Empresa la relación numérica de los puestos de trabajo, distribuidos por categorías profesionales, necesarios para satisfacer, de acuerdo con su organización, las necesidades permanentes para la actividad económica de la Empresa. Esta plantilla inicial será la que resulte de la realidad de categorías profesionales existentes al comienzo de la vigencia del Convenio, la cual podrá sufrir las modificaciones oportunas con arreglo a lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo.

En la primera quincena del mes de enero de cada año se procederá a la actualización de la plantilla, y en los treinta días siguientes, si procediera, se convocarán las pruebas de aptitud para cubrir las plazas que hubiere vacantes. Dichas pruebas habrán de celebrarse tres meses después de su convocatoria.

3.ª Formación profesional.—Para promover la formación profesional de los empleados, la Empresa costeará los estudios oficiales programados por la Escuela Profesional del Seguro a todo aquel que esté interesado en cursarlos y que los efectúe con el debido aprovechamiento. Además, la Compañía procurará completar la formación profesional de sus empleados mediante cursillos teóricos y prácticos organizados por la propia Empresa.

Cuando por necesidades de organización se necesite cubrir algún puesto para el que se requiera la oportuna formación profesional, la Empresa deberá incentivar a los empleados que obtengan dichos puestos con un plus de especialización similar al establecido en el vigente Convenio interprovincial, siempre que la duración del cursillo sea similar en horas a las necesarias para la obtención del título de la especialidad en la Escuela Profesional del Seguro.

La Empresa promete continuar en el futuro la tónica que hasta ahora ha venido observando de procurar adscribir a los empleados en posesión de certificado de estudios de una especialidad de las que se cursen en la Escuela Profesional del Seguro a un puesto de trabajo en el que puedan poner en práctica los conocimientos derivados de esa especialidad.

Si la elección de la especialidad cursada la hubiera realizado el empleado previo conocimiento de la Empresa, con su conformidad escrita, el empleado en cuestión tendrá derecho a la percepción del plus de especialización establecido en el apartado 2) del artículo 12 del vigente Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para las Empresas de Seguros y Capitalización, prorrogado por Laudo de 25 de marzo de 1980, aunque, con posterioridad a la obtención del correspondiente título, no pudiera ocupar plaza en el ramo o departamento a que tal especialización correspondiera.

4.ª Exámenes y ascensos.—Los empleados con categoría profesional de Auxiliar y personal Subalterno con cinco años de antigüedad en la categoría, podrán solicitar, hasta un máximo de tres veces, exámenes de aptitud para optar a la categoría de Oficial segunda y Auxiliar, respectivamente.

Los empleados de la categoría profesional de Oficial segunda, con cinco años de antigüedad en la categoría, tendrán idéntico derecho al concedido en el párrafo precedente para optar a la categoría de Oficial primera.

La Empresa vendrá obligada a realizar las pruebas de aptitud solicitadas, aun cuando no exista vacante alguna en su plantilla. En caso de vacantes, los empleados en la situación anteriormente contemplada podrán presentarse a cuantas convocatorias se realicen para cubrir las.

En el supuesto caso de que no aprobaran ninguno de los exámenes a los que tienen derecho, por su permanencia de cinco años en la categoría, solo podrán ejercitar tal derecho de nuevo, transcurridos cinco años a partir de la fecha del último examen.

A todas las plazas convocadas por la Empresa podrá presentarse todo el personal que lo desee con independencia de la categoría profesional que ostente.

Sin perjuicio de lo anterior, será de aplicación al presente artículo cualquier condición más ventajosa pactada en el Convenio Interprovincial.

5.ª Retribuciones.—La retribución normal de los empleados afectados por este Convenio será la que corresponda con carácter general en las Ordenanzas o Convenios que les sean de aplicación en cada momento, incluida la participación que se establece en relación con el resultado de la recaudación de primas, pagas extraordinarias, plus del artículo 12 del Convenio interprovincial, complemento especial de Convenio de la disposición adicional del mismo y cualquier otro que pudiera reglamentariamente otorgarse.

El plus de productividad actualmente existente queda regulado para el periodo de vigencia del presente Convenio de la siguiente forma:

Los importes de este plus de productividad, a percibir al final de cada uno de los doce meses del año, serán los fijados en la siguiente escala:

Categorías profesionales	Ptas/mes
Jefes Superiores y Actuarios	17.750
Subjefes Superiores	17.500
Jefes de Sección, Subjefes de Sección y Titulados.	17.200
Jefes de Negociado y Subjefes de Negociado	16.500
Oficiales de primera	15.950
Oficiales de segunda especiales	15.500
Oficiales de segunda y Conserjes	15.100
Oficiales de Oficio, Cobradores y Ordenanzas	15.100
Auxiliares	14.200
Ayudantes de oficio, ordenanzas y Cobradores (de dieciocho a veintitrés años)	13.950
Auxiliares Administrativos, Subalternos, Ayudantes de oficio y Botones, todos ellos menores de dieciocho años	13.650

Este plus de productividad será inabsorbible por cualesquiera mejoras salariales directas o indirectas que pudieran producirse.

El referido plus de productividad no se incluirá para el cálculo del complemento de jubilación a cargo de la Empresa establecido en el artículo 44 de la Ordenanza de Trabajo aplicable.

Los empleados, como contraprestación a este plus, se comprometen a mantener su rendimiento en el trabajo, de forma que no sea necesaria la realización de horas extraordinarias.

La Empresa podrá retirar total o parcialmente este plus en caso de falta de rendimiento o impuntualidad, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

No se comprenden en el plus de productividad y por tanto se remunerarán con independencia del mismo, los trabajos que empleados con categoría de Oficial primera o inferior hayan de efectuar fuera de la jornada normal con carácter circunstancial (por ejemplo, con ocasión de cambios de sistemas de trabajo, reajustes generales de primas, confección de tablas de mortalidad, de tarifas, etcétera) y, en general, los que se realicen en una coyuntura determinada y no permanentemente después de pasada la misma. La remuneración de tales trabajos —extraordinarios eventuales— se deberá efectuar, siempre que ello sea posible, por unidad de obra, mediante la cronometración del tiempo normal para su realización y aplicando a la parte proporcional de salario que resulte, el recargo del setenta y cinco por ciento previsto para las horas extraordinarias.

Se excluyen de este plus los empleados con servicios u horarios especiales, entendiéndose por tales, quienes realicen frecuentemente su función fuera de las oficinas de los centros de trabajo o que trabajando permanentemente en dichas oficinas tengan horarios de trabajo distintos del normal. Pero tales empleados, mediante renuncia de las retribuciones especiales que puedan tener, podrán exigir para continuar con el destino u horario especial que se les incluya en el plus de productividad.

6.ª Plus de asistencia y puntualidad.—El denominado «plus de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo» regulado en el apartado 3 del artículo 12 del vigente Convenio Interprovincial para las Empresas de Seguros y Capitalización, prorrogado por Laudo de 25 de marzo de 1980, se percibirá por el personal de los centros de trabajo de «Plus Ultra» complementado en 23 pesetas diarias.

En lo que respecta a la regulación de este complemento también se estará a lo dispuesto en el citado apartado 3 del artículo 12 del Convenio del sector.

7.ª Empleados en viaje por cuantía y orden de la Empresa.—Los días que dure el viaje o la estancia fuera del lugar de su residencia, percibirán, además de su retribución normal, incluidos todos los pluses, el importe equivalente a dos horas extraordinarias.

Gastos de locomoción, desplazamiento, kilometraje y dietas de alojamiento y manutención.—La Empresa regulará la cuantía y condiciones, el devengo de estas compensaciones por gastos efectuados, que pueden ser variadas en cualquier momento en función de aumentos que incidan en las mismas. No obstante, las cantidades mínimas garantizada para cada uno de los conceptos expresados quedan definidas al margen del presente Convenio.

8.ª Plus funcional de inspección.—Regulado en el artículo 12, 1, del vigente Convenio Colectivo interprovincial prorrogado por Laudo de 25 de marzo de 1980, se recoge en el presente Convenio con las siguientes peculiaridades:

A) Inspectores Administrativos y Técnicos:

a) 1. En plaza.—Para los que realicen su función dentro del lugar de su residencia se establece su cuantía en 18.650 pesetas mensuales a percibir doce veces al año.

a) 2. En viaje.—Para los que por la especial naturaleza de su función deban efectuar desplazamientos fuera del lugar de su residencia, se establece su cuantía en 23.050 pesetas mensuales a percibir 12 veces al año.

Estos pluses no son compatibles con el de productividad ni con el de asistencia y puntualidad y absorben el plus del mismo nombre del Convenio nacional del sector.

B) Inspectores de Organización y Producción.—La cuantía del plus funcional de inspección para los Inspectores de Organización y Producción será de 18.100 pesetas mensuales.

En lo que respecta a la regulación de este plus se seguirán los mismos criterios, en lo que sea posible, que se apliquen al plus de productividad.

Este plus no es compatible con el de productividad ni con el de asistencia y puntualidad y absorben el plus del mismo nombre del Convenio nacional del sector aplicable, pero en ningún caso podrá ser inferior a éste.

Todos los Inspectores tendrán derecho a permanecer un mínimo de diez días naturales, cada dos meses, en el lugar de su domicilio habitual. Este aspecto se contemplará al establecer sus rutas de inspección y, en la medida de lo posible, se señalarán de forma que dicha permanencia alcance cinco días mensuales.

Prestaciones complementarias durante la situación de incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad y accidente.—En los casos de incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad o accidente debidamente acreditados con la baja extendida por los facultativos del SOE o del Servicio Médico de la Empresa en accidente de trabajo al tener autoseguro, la Empresa abonará al personal comprendido en el ámbito de aplicación del Convenio, durante el tiempo que dure la situación de ILT antes referida, la diferencia entre la indemnización legal por ILT, que corresponda abonar por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y el 100 por 100 de la remuneración en servicio activo referida a la jornada normal ordinaria desde el primer día de enfermedad, con exclusión del plus de asistencia, puntualidad y permanencia.

Para la percepción del expresado complemento (tres primeros días de enfermedad más diferencia entre la indemnización legal por ILT abonada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y el 100 por 100 de la remuneración en servicio activo referida a la jornada normal ordinaria, con exclusión del plus de asistencia, puntualidad y permanencia) deberán cumplirse inexcusablemente todas las normas siguientes:

a) La notificación de la situación de enfermedad deberá hacerse en Personal, dentro de las ocho horas laborables siguientes a la no asistencia al trabajo.

b) El documento de baja del Seguro de Enfermedad deberá obrar en poder de Personal dentro de los cinco días siguientes.

El primer parte de confirmación, que se expedirá al cuarto día de la baja, y los sucesivos partes por semanas venidas deberán presentarse a la Empresa en el plazo de dos días a partir del siguiente al de su expedición.

c) No tendrán validez a dicho efecto las justificaciones de enfermedad extendidas sobre volante o receta médica particular, en todos los casos; únicamente surtirán efecto el citado documento de baja en el Seguro de Enfermedad y la prescripción del Servicio Médico de la Empresa en caso de accidente laboral.

d) Si la Dirección de la Empresa lo estimare conveniente, el empleado enfermo o accidentado deberá someterse a examen del Servicio Médico de la misma o del facultativo designado por ella, sea en el Servicio Médico de la Empresa, sea en el domicilio del empleado.

e) La Empresa queda facultada para designar el facultativo al caso para efectuar las inspecciones que considere oportunas, sin límite de número, con objeto de verificar la realidad de la situación. Cuando la inspección domiciliaria resulte de imposible cumplimiento por cambio no notificado de domicilio con respecto al que consta en Personal, el trabajador perderá automáticamente el derecho a las prestaciones complementarias. Es, por tanto, responsabilidad del trabajador la actualización de las señas

de su domicilio en su expediente personal mediante la entrega a Personal de la no a adecuada, de la que se dará recibo.

f) Cuando el Servicio Médico o el facultativo designado por la Empresa estimen que no existe impedimento alguno para el reintegro del trabajador a la actividad laboral, éste deberá reincorporarse seguidamente al trabajo. En caso contrario, perderá todo derecho a la indemnización complementaria de la Empresa, sea cual fuere su situación ante el Seguro de Enfermedad (INP).

10. Fallecimiento y seguro de vida.—La Compañía, que actualmente tiene establecida esta garantía bajo la fórmula de Seguro Temporal Renovable, a favor del personal en activo o jubilado, la otorga para lo sucesivo con arreglo a los siguientes capitales, pagaderos inmediatamente después del fallecimiento:

1. Botones, 575.000 pesetas.

2. Auxiliares, Ordenanzas, Cobradores, Oficios varios, Conserjes, Conductores y Oficiales de segunda, 575.000 pesetas.

3. Oficiales de primera y Oficiales de segunda especiales, 635.000 pesetas.

4. Jefes y Subjefes de Negociado: 805.000 pesetas.

5. Jefes y Subjefes de Sección y Titulados: 884.000 pesetas.

6. Jefes y Subjefes Superiores y Actuarios, 1.215.000 pesetas.

En la cuantía que los capitales previstos en la escala del presente Convenio excedan de los establecidos en el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial u otra norma análoga de carácter general, que en adelante se promulgue, tales diferencias se satisfarán con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Este beneficio se otorgará a aquellos empleados que hayan prestado servicio en la Empresa un mínimo de dos años consecutivos.

2.ª Sólo se reconoce el derecho al cobro del exceso de capital asegurado sobre el que por disposición de carácter general en la actividad aseguradora se establezca, a los beneficiarios que sean: El cónyuge, hijos varones menores de edad, hijas solteras, cualquiera que fuese su edad, y padres cuando éstos vivan a cargo del asegurado. En el caso de que el padre o madre beneficiario tuviera más hijos, además del asegurado fallecido, el citado exceso de capital otorgado en el presente Convenio se reducirá proporcionalmente al número de dichos hijos sobrevivientes.

3.ª Desde el momento en que los beneficiarios no reúnan las condiciones establecidas en el seguro, siempre en el exceso de capital que se regula, se entenderá nulo automáticamente.

4.ª El exceso y modificaciones que se produzcan por ascenso de categoría del empleado asegurado, no tomará efecto hasta primero de enero del año siguiente a aquel en que se haya producido el cambio de categoría.

5.ª Respecto a los jubilados solo podrán acogerse a los beneficios de este seguro aquellos que no ejerzan actividad alguna aseguradora para otra Empresa, salvo que cuente con autorización para ello.

6.ª Los beneficios del exceso de capital que se regula serán aplicables a los empleados en caso de invalidez total y permanente, con el anticipo del exceso de capital en los mismos términos que los regulados en el artículo 15 del vigente Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para las Empresas de Seguros y Capitalización, prorrogado por Laudo de 25 de marzo de 1980.

11. Ayuda por estudios:

a) A los hijos y huérfanos de empleados desde los dos años de edad y hasta cumplir los dieciocho, se les asignará por la Empresa, a solicitud del empleado y mientras curse estudios, en concepto de becas, las siguientes cantidades máximas para gastos de enseñanzas, comprendidos libros, material escolar, matrículas, etcétera:

1.º Enseñanza preescolar y cuatro primeros años de EGB, 18.800 pesetas.

2.º Cuatro últimos años de EGB, Bachillerato, estudios de grado medio, COU, Formación Profesional y BUP, 21.800 pesetas.

b) A iniciativa de la Dirección de la Empresa o a propuesta del Comité de Empresa o Delegados de Personal, podrán concederse ayudas especiales para estudios universitarios de grado superior, entendiéndose por tales los que requieran el COU para su inicio, en favor de los hijos de empleados cursando los mismos y cuyo aprovechamiento y otras circunstancias se acreditarán debidamente por los interesados con sus expedientes académicos.

Los empleados que cursen estudios de grado superior o grado medio, serán beneficiarios de estas ayudas especiales, hasta el límite de las cuantías que a continuación se indican:

— Estudios de grado medio o asimilados, 25.200 pesetas.

— Estudios técnicos o de grado superior, 28.800 pesetas.

Estas ayudas se harán efectivas en los mismos plazos previstos posteriormente.

Las ayudas a que se refiere el apartado a), 2.º, serán extensivas a los propios empleados afectados por este Convenio.

Las expresadas dotaciones se abonarán en tres plazos en los meses de septiembre, enero y abril de cada año, fijándose las cuantías indicadas por curso escolar.

Para su adjudicación serán considerados los siguientes extremos:

a) Cuando el aprovechamiento de los estudios no sea el adecuado, la cuantía de la ayuda escolar podrá ser reducida incluso retirada hasta su totalidad. Para ello habrá de considerarse especialmente la capacidad, aprovechamiento y asiduidad del beneficiario en sus estudios, para enjuiciar lo cual, se podrá exigir la aportación documental en cada caso.

b) Será necesario que el empleado tenga en la Empresa una antigüedad de dos años como mínimo.

12. Ayuda a los trabajadores con hijos subnormales a su cargo.—Se establece una ayuda de 3.500 pesetas mensuales (doce meses), por hijo subnormal, para aquellos trabajadores con hijos a su cargo que tengan la referida condición legal reconocida por el INP.

13. Préstamos para viviendas y anticipos:

A) Préstamos para viviendas:

1. Requisitos:

a) Antigüedad mínima de tres años. No obstante, en casos especiales y a juicio de la Dirección, podrá obtenerse este beneficio sin el cumplimiento de dicho requisito.

b) Haberse hecho acreedores de este beneficio (cuya concesión es facultativa de la Dirección), por su comportamiento laboral en general y, en especial, por su dedicación y rendimiento en el trabajo.

c) No tener otros préstamos o anticipos pendientes en la Empresa. No se consideran a estos efectos los anticipos para el pago de las primas del seguro de automóvil.

2. Supuestos para los que podrán solicitarse:

a) Adquisición de vivienda para contraer matrimonio.

b) Compra de vivienda habitada en alquiler.

c) Traslado a otra vivienda mayor o en mejores condiciones por razones familiares.

Características:

a) Cuantía.—En función de los ingresos líquidos percibidos anualmente, sin que la cantidad anual que se detraiga supere el 25 por 100 de dichos ingresos. En casos especiales, dicho porcentaje podrá aumentarse hasta un 30 por 100.

b) Plazo de amortización.—Hasta seis años. En casos extraordinarios podrá considerarse su ampliación hasta ocho años.

c) Instrumentación.—En pólizas renovables cada dieciocho meses.

d) Intereses.—Los vigentes en cada momento.

e) Amortización.—Mediante descuento en nómina de las cantidades convenidas (distribuidas en doce mensualidades).
B) Se establecen hasta el límite de 75.000 pesetas y sin devengo de interés alguno siempre que, a juicio de la Dirección de Personal, concurren suficientes méritos en el solicitante, y se justifique el destino de los anticipos a alguno de los siguientes fines:

1. Obras de reparación o mejora de la vivienda ocupada por el propio empleado.

2. Adquisición de mobiliario.

3. Atención de necesidades urgentes de índole familiar o cualquier otra de carácter excepcional que justifiquen la concesión de este tipo de ayuda, a juicio de la Dirección de Personal.

Procedimiento.—La solicitud se cursará por escrito a la Dirección de Personal, quien analizará la petición y las circunstancias personales y profesionales del empleado.

Amortización.—El plazo máximo se establece en un año (quince mensualidades), sin que, salvo casos excepcionales, pueda solicitarse un nuevo anticipo hasta transcurridos doce meses como mínimo desde la cancelación del anterior, no computándose, a estos efectos, los concedidos para el pago de las primas del seguro de automóviles.

En principio, no se concederán anticipos a aquellos que tengan préstamos pendientes.

4.ª Premios y recompensas.—A fin de premiar los servicios prestados a la Empresa, se concederá a los trabajadores afectados por el presente Convenio los premios que a continuación se detallan:

- Al cumplir veinticinco años de servicio, 40.000 pesetas.
- Al cumplir cuarenta años de servicio, 50.000 pesetas.
- Al cumplir los cincuenta años de servicio, 72.000 pesetas.

La Empresa abonará con motivo de la festividad de la Patrona del Seguro, a todos los jubilados, la cantidad necesaria para completar 11.500 pesetas, siendo extensibles a todos los que perciben pensiones de invalidez total o permanente y viudedad.

15. Quebranto de moneda.—Los empleados que ejerzan funciones de cobro y pago percibirán en concepto de quebranto de moneda, 12 veces al año, las siguientes cantidades:

- Cajero principal, 4.000 pesetas.
- Cajero, 2.700 pesetas.
- Cobrador, 1.400 pesetas.

16. Gastos de locomoción.—Al objeto de no justificar la locomoción diaria con utilización en algunos casos de vehículo propio se establecen, a modo de asignaciones, para los cobradores y empleados que realizan asiduamente funciones fuera de los centros de trabajo las siguientes cantidades:

- Cobradores, 5.400 pesetas.
- Empleados, 5.400 pesetas.

IV. Disposición transitoria

Consecuentes con lo establecido en la disposición transitoria segunda del Convenio de 27 de diciembre de 1973, las partes han tratado en la Comisión Deliberadora, con el propósito que allí se recogía, de definir objetivamente aquellos supuestos en los que sería de aplicación la facultad conferida a la Empresa para retirar total o parcialmente el plus de productividad en caso de falta de rendimiento o impuntualidad.

No obstante, a petición de la representación de los trabajadores, de tratar esta materia al margen del presente Convenio, ya que en la regulación del referido plus de productividad se contempla exclusivamente la posible penalización o retirada del mismo, la representación empresarial accede a tratarla de modo que la normativa que se acuerde sea la que se aplique.

Sin embargo, en caso de que no se alcanzara un acuerdo en la regulación objetiva que se persigue, la Empresa aplicará con la mayor equidad la facultad discrecional que tiene conferida.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En las materias no reguladas por este Convenio será de aplicación el Convenio Colectivo del sector en vigor en cada momento.

Segunda.—Los importes de las percepciones que figuran en este Convenio son, en todos los casos, cantidades brutas.

COMISION MIXTA

Se crea la Comisión Paritaria de Interpretación y Vigilancia del Convenio como órgano de interpretación y vigilancia de su cumplimiento.

Serán Vocales de la misma tres representantes de los trabajadores y tres representantes de la Empresa de los que han formado parte de la Comisión Negociadora del Convenio, designados por las respectivas representaciones. Se podrán nombrar sustitutos, que también deberán haber formado parte de la Comisión Negociadora.

Serán redactores de actas, sin voz ni voto, dos miembros: uno designado por la representación empresarial y otro por los representantes de los trabajadores, que formaron parte de la Comisión Negociadora, y cuya actuación será conjunta.

A las reuniones de la Comisión podrán asistir, con voz pero sin voto, los asesores que, en cada caso, designen las respectivas representaciones.

Los acuerdos de la Comisión requerirán para su validez la presencia de cuatro Vocales, como mínimo, siempre que exista paridad de ambas representaciones y, en todo caso, los acuerdos serán tomados por unanimidad o, en su defecto, mayoría simple.

Las decisiones de la mencionada Comisión se emitirán en el plazo máximo de veinte días a contar de la fecha en que se reciba el escrito de cualquier interesado por el que se somete una cuestión a la misma, y no privarán a las partes interesadas del derecho a usar la vía administrativa judicial, según proceda.

Y en prueba de conformidad y acuerdo firman las veinte hojas que componen el presente Convenio Colectivo, de ámbito nacional, de la Empresa «Plus Ultra, Compañía Anónima de Seguros Generales», el Pleno de las dos representaciones, social y económica, que han formado parte de la Comisión Negociadora. Dado en Madrid a 14 de mayo de 1980.

ANEXO AL CONVENIO COLECTIVO, DE AMBITO NACIONAL, DE «PLUS ULTRA, COMPAÑIA ANONIMA DE SEGUROS GENERALES», FIRMADO EL 14 DE MAYO DE 1980

a) El número de horas efectivas de trabajo para el año 1980 es de 1.806 horas.

b) La tabla bruta del plus de productividad anual (mensual por doce) y del plus funcional de inspección (mensual por doce), son los que a continuación se indican:

Plus de productividad bruto anual (mensual por doce)

	Pesetas
Jefes Superiores	213.000
Subjefes Superiores	210.000
Jefes de Sección	206.400
Titulados con más antigüedad de un año	206.400
Actuarios	213.000
Titulados con antigüedad de menos de un año	206.400
Jefes de negociado	198.000
Subjefes de Negociado	198.000
Oficiales de primera	191.400
Oficiales de segunda especial	186.000
Oficiales de segunda	181.200
Auxiliares	170.400
Conserjes	181.200
Ordenanzas de primera	181.200
Ordenanzas	181.200
Cobradores	181.200
Oficiales cristaleros	181.200
Oficiales carpinteros	181.200
Oficiales electricistas	181.200
Limpiadoras	181.200
Conductores	181.200

Plus funcional de inspección bruto anual (mensual por doce)

	Pesetas
Inspectores Técnicos en viaje	276.600
Inspectores Técnicos en plaza	223.800
Inspectores de organización y producción	193.200

— Independientemente de las retribuciones que se indican, es preciso señalar que las remuneraciones totales de cada una de las categorías es la resultante de la suma a las mismas de la tabla del Convenio nacional de Seguros homologado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 5 de junio de 1979 y modificado por Laudo de obligado cumplimiento de fecha 25 de marzo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de abril).

— Igualmente hay que hacer notar que en las retribuciones brutas no están incorporadas ni el premio de asistencia y puntualidad que se abona según procede en función de las categorías y de la asistencia y puntualidad, ni las pagas de participación en primas cuyo cálculo y cuantía se efectúa al finalizar el año 1980, de conformidad con lo criterios establecidos en la Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros, Reaseguros y Capitalización de 14 de mayo de 1970, y todo ello con total independencia de las situaciones personales a que pueda ser acreedor cada empleado por antigüedad, plus de especialización, quebranto de moneda, etcétera.

Los abajo firmantes, Secretarios de la Comisión Deliberante del Convenio Nacional de «Plus Ultra, Compañía Anónima de Seguros Generales», certificamos de conformidad los datos señalados en los apartados a) y b) anteriores, para unir como anexo al citado Convenio, en Madrid a 6 de junio de 1980.

16571 RESOLUCION de 11 de junio de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa el Convenio Colectivo estatal para las Industrias de Hormas, Tacones, Cuñas, Pisos y Cambrillones de Madera y Corcho.

Visto el texto del Convenio Colectivo estatal para las Industrias de Hornos, Tacones, Cuñas, Pisos y Cambrillones de Madera y Corcho, suscrito por la representación de los Empresarios y por la de los trabajadores de CC. OO., UGT y USO, miembros de la Comisión Deliberadora del Convenio, el día 14 de marzo de 1980;

Resultando que con fecha 3 de junio de 1980 tuvo entrada en esta Dirección General de Trabajo el texto del mencionado Convenio;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación.

Considerando que la competencia para conocer del presente expediente de homologación le viene atribuida a esta Dirección General de Trabajo en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, de Convenios Colectivos, y disposición transitoria 5.ª de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores;

Considerando que a los efectos del artículo 6 de la Ley de Convenios Colectivos, según redacción efectuada por el Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, las partes se han reconocido mutuamente capacidad representativa suficiente;

Considerando que no se observa en las cláusulas del texto del Convenio que se examina contravención a disposición alguna del derecho necesario;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo estatal para las Industrias de Hormas, Tacones, Cuñas, Pisos y Cambrillones de Madera y Corcho, cuyo texto se inserta a continuación.

Segundo.—Notificar esta resolución a la Comisión Deliberadora, haciéndole saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de junio de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Sres. Presidente y representantes de las Empresas y de los trabajadores de la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo estatal para las Industrias de Hormas, Tacones, Cuñas, Pisos y Cambrillones de Madera y Corcho.

CONVENIO COLECTIVO ESTATAL PARA LAS INDUSTRIAS DE HORMAS, TACONES, CUÑAS, PISOS Y CAMBRILLONES DE MADERA Y CORCHO

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Ambito funcional*.—El presente Convenio afecta a todos los trabajadores dedicados a la actividad de fabricación de hormas, tacones, cuñas pisos y cambrillones de madera y corcho, y a todas las Empresas dedicadas a igual actividad, y entre ellas a las afiliadas a la Asociación Nacional de Fabricantes de Hormas y Tacones, a la Asociación Sindical de Em-

presarios de Industrias Auxiliares y Afines del Calzado de Baleares, a la Asociación de Industrias Auxiliares del Calzado de Menorca, a la Asociación Provincial de Fabricantes de Hormas y Tacones de Alicante y cuantas otras Asociaciones patronales pudieran constituirse.

Art. 2.º *Ambito territorial*.—El Convenio será de aplicación en todo el territorio del Estado español a las Empresas y actividades señaladas en el artículo anterior.

Art. 3.º *Ambito personal*.—Las normas que se establecen en el presente Convenio afectarán a la totalidad de los trabajadores, tanto fijos como eventuales que trabajen por cuenta de dichas Empresas y a los que ingresen en éstas durante la vigencia del Convenio.

Art. 4.º *Ambito temporal*.—El presente Convenio será de aplicación el día de su firma, sin perjuicio de que los efectos económicos de la tabla salarial y complementos salariales tengan carácter retroactivo desde el día 1 de enero de 1980. El presente Convenio tendrá una duración de un año.

Art. 5.º *Revisión, rescisión y prórroga*.—La denuncia a efectos de rescisión o revisión del Convenio deberá formalizarse por cualquiera de las dos partes, por escrito, de acuerdo con la legislación vigente en ese momento y con una antelación mínima de dos meses a la fecha de vencimiento del mismo.

En caso de no llevarse a efecto esta denuncia se entenderá prorrogado automáticamente en períodos anuales y con un incremento igual al del índice de precios al consumo.

Art. 6.º *Garantía «ad personam»*.—Las condiciones que se establecen en el presente Convenio tienen la consideración de mínimas y, en consecuencia, los trabajadores que tuvieran reconocidas condiciones que consideradas en su conjunto y en cómputo anual, fuesen más beneficiosas que las establecidas en este Convenio para su misma categoría profesional, se les mantendrán y respetarán con carácter estrictamente personal.

CAPITULO II

Art. 7.º *Jornada*.—La jornada laboral será de cuarenta y tres horas de lunes a viernes. Las semanas que haya festivo se abonará el salario correspondiente a la semana completa y las horas a realizar en los días de trabajo efectivo serán las señaladas en el calendario de la Empresa para cada uno de ellos.

Art. 8.º *Vacaciones*.—Serán de treinta días naturales para todo el personal, percibiendo el promedio del salario real de los últimos doce meses; a estos efectos no se computarán las gratificaciones extraordinarias. En ningún caso el salario a percibir durante las vacaciones podrá ser inferior al salario vigente de la tabla del presente Convenio.

Si la antigüedad en la Empresa fuera inferior a doce meses, la retribución de las vacaciones se calcularán sobre el promedio del salario real del tiempo transcurrido desde su ingreso.

Art. 9.º *Permisos y licencias*.—El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración en los casos previstos en la legislación vigente y por el tiempo que en la misma se establece, salvo en los casos de fallecimiento de padre, hijos y cónyuges y alumbramiento de esposa que será de tres días.

Art. 10. *Salario*.—El salario base para las distintas categorías profesionales será el que consta en el anexo I, al que corresponden las producciones por rendimiento a partir del día 1 de enero de 1980, que se acompañan a este Convenio como anexo II.

Art. 11. *Elaboración de nuevas tablas*.—Ambas partes, considerando necesaria la revisión de las tablas de producción, establecen la necesidad de que una Comisión Paritaria al efecto se encargue de la confección de unas nuevas, que serán las que sustituyan a las presentes. Ambas partes dispondrán de los medios técnicos necesarios para conseguir los fines que se proponen. Dicha Comisión quedará compuesta por tres representantes de cada parte.

Art. 12. *Aumentos por años de servicio*.—Se establece un premio de antigüedad en base a quinquenios, en cuantía cada uno de ellos del 5 por 100, que será aplicado sobre los salarios del Convenio.

Art. 13. *Primas y destajos*.—Durante la vigencia del presente Convenio, el incremento de las primas y los destajos se pactará libremente entre Empresa y trabajadores. Cuando no haya acuerdo resolverá la Comisión Mixta Paritaria que deberá reunirse en el plazo máximo de siete días y que aplicará un incremento de incentivos igual al promedio habido en tal complemento salarial en cinco Empresas del sector, en la localidad o comarca, elegidas por sorteo.

Art. 14. *Gratificaciones extraordinarias*.—Todo el personal afectado por el presente Convenio disfrutará de una gratificación extraordinaria de veintitrés días, correspondiente a julio, y otra también de veintitrés correspondiente a Navidad, las cuales se devengarán a tenor de la retribución fijada en la tabla anexo I, incrementadas en la antigüedad correspondiente a cada persona.

También percibirá todo el personal afectado por este Convenio otra gratificación extraordinaria de catorce días calculada a efectos retributivos de igual forma que las anteriores, por el concepto de fiestas patronales. Todas estas gratificaciones de mutuo acuerdo podrán ser prorrateadas durante el año, haciéndose constar en el recibo de salarios.

Art. 15. *Servicio militar*.—Cuando un trabajador se encuentre presentado al Servicio Militar tendrá derecho a las gratificaciones extraordinarias en la misma cuantía que el trabajador en activo.

Art. 16. *Complemento por enfermedad común*.—Las Empresas complementarán hasta el 85 por 100 de la base reguladora